



Resolución RED 7/2020

[Reclamación RCE-2020/006]

RESOLUCIÓN RED 7/2020 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de XXXXX contra varios centros del Servicio Andaluz de Salud por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Reclamación RCE-2020/006).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 9 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por XXXXX, por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud al derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 30 de enero de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“El pasado ~~www~~ de 2019 tuve un grave accidente ~~www~~ por lo que estuve ingresado durante un mes en el Hospital ~~www~~, así como tuve posteriores cuidados en el Hospital de ~~www~~. A las pocas semanas del alta he tenido conocimiento que cierto personal sanitario que no formaba parte de mi proceso clínico ha accedido a mi historia clínica y, posteriormente, realizado presunta difusión pública de la información, sin tener en ningún momento autorización por mi parte ni para el acceso ni para su difusión.

“Adjunto a la presente solicitud de investigación, la registrada el día 15 de enero de 2020 en el Registro del Hospital ~~www~~ (por estar relacionada con el presunto asunto) donde solicitaba información sobre: quién (profesionales sanitarios: médicos, enfermeros, auxiliares, técnicos o cualquier otro) ha accedido a mi información de carácter personal - Historial Clínico-, sin que haya recibido contestación alguna por parte del responsable del área en cuestión”.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo otra reclamación suscrita por el reclamante en la que, entre otras cuestiones, se indicaba lo siguiente:

“El 15 de enero de 2020 se registró en el Hospital ~~www~~ una petición al Director Gerente del Área de Gestión sanitaria ~~www~~ [...], en la que se solicitaba la entrega de todos y cada uno de los profesionales que habían accedido mi historia clínica desde el día



10 de agosto de 2019, dándole un plazo de 3 días para contestar, aunque hasta el día de la fecha del presente documento haya recibido respuesta alguna, con los prejuicios que esta situación me está causando”.

Segundo. En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 15 de mayo de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas respecto al Hospital wwwww y respecto al Hospital wwwww.

Tercero. Con fecha 18 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Consejo escrito del reclamante en virtud del cual informaba de la inclusión del Centro de Salud wwwww, de wwwww, entre las entidades reclamadas. La mencionada información fue remitida al DPD con fecha 22 de mayo de 2020.

Cuarto. En respuesta al requerimiento realizado por este Consejo, con fecha 8 de junio de 2020 tiene entrada escrito del DPD remitiendo informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud referente a la información solicitada. En dicho informe se indicaba que:

“[...] Tras la recepción de los archivos con los datos, se ha procedido a enviar a D. XXXXX, con fecha 01 de junio de 2020, por correo certificado con acuse de recibo, escrito de la Dirección-Gerencia de esta Área de Gestión Sanitaria, en el cual se adjuntan los listados de todos los accesos a su historia clínica, durante el periodo solicitado, desde los centros del Servicio Andaluz de Salud, en los cuales, como es lógico, está incluido el Centro de Salud wwwww, ubicado en el municipio de wwwww, que constituye el objeto de la ampliación de solicitud formulada al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

El 9 de julio de 2020, el Consejo solicitó al DPD que acreditara adecuadamente la remisión al reclamante de la correspondiente documentación y la recepción de la misma; en contestación dicha petición, con fecha 30 de julio de 2020, el DPD remitió copia del acuse de recibo en el que constaba firmada la recepción de la documentación por el destinatario en fecha 3 de junio de 2020.

Quinto. En virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 5 de octubre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Sexto. Con fecha 18 de noviembre de 2020, para continuar con el análisis de las circunstancias relativas a la reclamación y la respuesta dada a la misma, se remitió al DPD nuevo requerimiento de información donde se le solicitaba una copia de la constestación enviada por la Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria wwwww y recibida por el reclamante el 3 de junio de 2020 en respuesta a su solicitud de 15 de enero de 2020, al objeto de poder comprobar los términos de la misma.





Con fecha 2 de diciembre de 2020, el DPD contestó al requerimiento anterior adjuntando copia de la siguiente documentación:

- Escrito del Gerente del Área de Gestión Sanitaria wwwww, Hospital wwwww, remitido al solicitante, de fecha 29 de mayo de 2020.
- Acuse de recibo del reclamante firmado el 3 de junio de 2020.
- Acuerdo de la Gerencia del Área de Gestión Sanitaria wwwww de inicio de expediente de información reservada, de fecha 28 de julio de 2020.

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de las reclamaciones se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. El ahora reclamante ejerció ante el Área de Gestión Sanitaria wwwww, con fecha 15 de enero de 2020, el derecho de acceso que el artículo 15 RGPD consagra, solicitando “se me entregue un registro de todos y cada uno de los profesionales sanitarios (médicos, enfermería, auxiliares, técnicos, o cualquier otro) que han accedido mi historia clínica desde el día 10 de agosto de 2019 hasta el día de hoy. Agradecería que en dicho registro constase no solo el centro médico del cual se ha accedido sino también la categoría y el nombre de quién ha accedido”.

El derecho de acceso en relación con la historia clínica se regula en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente), en cuyo apartado primero se establece que “[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su



caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

Tercero. En el supuesto aquí analizado la parte reclamante ejercitó su derecho de acceso ex art. 15 RGPD ante el Área de Gestión Sanitaria wwww con fecha 15 de enero de 2020, sin haber recibido respuesta al mismo en el plazo de un mes establecido por el artículo 12.3 RGPD:

“El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación.”.

Ante la falta de respuesta al ejercicio de su derecho de acceso se presentó la correspondiente reclamación, que tuvo entrada en el Consejo el 9 de marzo de 2020.

Cuarto. El artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

En virtud del mencionado artículo fue solicitado el correspondiente informe al Delegado de Protección de Datos el 15 de mayo de 2020.

Como se indica en el Antecedente Cuarto, con fecha 8 de junio, en respuesta a la petición anterior, el DPD informaba a este Consejo de que se había ofrecido la respuesta al reclamante sobre su petición de ejercicio de derechos.

Además, tras una petición de documentación complementaria por parte del Consejo, se constataba que con fecha 3 de junio de 2020, el reclamante recibió por correo certificado un escrito del Gerente del Área de Gestión Sanitaria wwww, Hospital wwww, donde se indicaba que:

“En respuesta a su escrito de fecha 15/01/2020 [...], mediante el que solicita el registro de acceso a su historia clínica desde el día 10 de agosto hasta el 15 de enero de 2020, le adjunto la relación de dichos accesos. Tal y como establece la normativa vigente, el derecho de información por parte del titular de la historia clínica de los accesos a la misma, no contempla la identificación de los profesionales que intervienen, pero sí su categoría profesional, la fecha del acceso y el centro desde el cual se accedió. [...]”

Se aportaba además copia del escrito de respuesta y acuse de recibo firmado por el interesado.





Queda acreditado así que se dio respuesta al ejercicio de derecho de acceso del reclamante por parte del Servicio Andaluz de Salud, dentro del plazo de un mes que establece el artículo 37.2 LOPDGDD desde el traslado de la reclamación al DPD, por parte del Consejo, en virtud de dicho artículo.

Quinto. De acuerdo con lo expresado anteriormente, y una vez acreditada la respuesta al ejercicio de derecho de acceso del reclamante, no podemos eludir en el examen del presente caso lo dispuesto en relación a la identificación concreta de los profesionales que acceden a la información de la historia clínica, ante peticiones sobre el conocimiento de la identidad de los mismos como parte del derecho de acceso de los interesados.

Respecto a este asunto han tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones las autoridades de control (por todos los informes en que se aborda este tema, puede consultarse el informe jurídico 171/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos y el dictamen CN11/009 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos), concluyendo que no puede estar comprendida la citada identificación en el derecho de acceso contemplado en el artículo 15 RGPD, por cuanto no se trata de datos relativos a la persona que solicita el acceso sino datos de terceros.

En esta misma línea se ha pronunciado la Audiencia Nacional en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 26 de febrero de 2014, al señalar que:

“En primer lugar, debe destacarse que solicitud de acceso a información formulada por la aquí demandante ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas es ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que reconoce al titular de tales datos el artículo 15 de la LOPD, pues va dirigida a obtener información sobre la identidad de los funcionarios o servidores públicos que pudieran haber accedido a los datos personales de la actora, presumiendo que pudieran haberlos cedido a terceros. Por consiguiente, no tiene por objeto la obtención de información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos por el responsable de fichero, sino acerca de los datos de identidad de aquellos empleados públicos pertenecientes a la organización administrativa del responsable del fichero que hubieran accedido a los mismos, que no quedan comprendidos en el derecho de acceso reconocido al titular de datos personales y configurado legalmente en los términos expresados. [...]”.

No cabe reprochar, por tanto, al responsable del tratamiento que en su respuesta a la solicitud de derecho de acceso eluda la aportación de la identificación concreta de los profesionales que hayan podido tener acceso a la historia clínica del reclamante, con independencia de que éste pudiera efectuar la correspondiente reclamación por posibles accesos indebidos a la citada historia clínica; esta última reclamación, sin embargo, cuenta con su propio procedimiento de tramitación, diferente al de una reclamación por inadecuada atención de ejercicio de derechos, que es el que se aplica en esta Resolución.

Por consiguiente, habida cuenta de que el derecho de acceso del interesado ha sido satisfecho a partir de la intervención del DPD como consecuencia de la aplicación del artículo 37.2 LOPDGDD, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación.





En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la terminación del procedimiento, en la medida en que el Servicio Andaluz de Salud ha dado respuesta a la solicitud formulada por XXXXX.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

